



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: **CEDH/2VG/ACA/0095/2017**
Recomendación 47/2017

**Caso: Detención ilegal y afectaciones a la integridad personal por parte de elementos de la
Policía Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz**

Autoridades responsables: Presidencia del H. Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz

Quejoso: v1

**Derechos humanos violados: Derecho a la integridad personal, Derecho a la libertad y
seguridad personales**

Contenido

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDH	2
III. Planteamiento del problema	2
IV. Procedimiento de investigación.....	3
V. Hechos probados	3
VI. Derechos violados	3
Derecho a la Libertad y Seguridad Personales	4
Derecho a la Integridad Personal.....	6
VII. Reparación integral del daño	7
Satisfacción	7
Garantías de No Repetición.....	8
VIII. Recomendaciones específicas.....	8
RECOMENDACIÓN N°47/2017.....	9

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los dieciséis días del mes de noviembre de dos mil diecisiete, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 5, 16, 17 y 168 de su Reglamento Interno, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 47/2017**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. **A la Presidencia Municipal Del H. Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz**, de conformidad con los artículos 17, 34, 35 fracción XXV, inciso h; 40 fracción III, 47 fracciones VIII y IX y 151 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

4. En la presente Recomendación se expone el caso de v1, quien solicitó la intervención de la Delegación Étnica de este Organismo con sede en Acayucan, Veracruz, por hechos que considera violatorios de derechos humanos, a través de la queja recibida el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, en la cual manifestaba que se encontraba trabajando su taxi a la altura del basurero municipal de San Andrés Tuxtla, cuando le hizo la parada una patrulla municipal pidiéndole que bajara del coche, a lo cual accedió, sin embargo al bajarse fue esposado por los elementos y lo subieron a la camioneta, ya estando arriba le taparon con una franela y su propia camisa los ojos, trasladándolo a un lugar conocido, ya ahí le empezaron a preguntar que dónde tenía al secuestrado, pero él les respondía que no sabía a qué se referían, por lo que detonaron tres tiros, dos al aire y uno pegado a su oreja, trasladándolo a otro sitio en donde lo empezaron a golpear y volvieron a hacer

las mismas preguntas, posteriormente le quitaron todo del rostro y me dio cuenta que estaba dentro de la Policía Municipal, que le tomaron foto y la persona que lo soltó le ofreció una disculpa.

II. Competencia de la CEDH

5. Las instituciones públicas de derechos humanos son medios *cuasi jurisdiccionales* y su competencia encuentra su fundamento en el artículo 102 apartado B de la CPEUM. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de nuestra Ley, este Organismo Autónomo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos a la libertad, seguridad e integridad personales.

b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a elementos de la Policía Municipal, dependientes del H. Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en el municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos ocurrieron el quince de marzo de dos mil diecisiete, y la solicitud de intervención de este Organismo fue realizada cinco días después. Es decir, se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 112 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

7. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

7.1 Si el quince de marzo de dos mil diecisiete, los elementos de la Policía Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, detuvieron ilegalmente al C. v1.

7.2 Si los elementos aprehensores causaron afectaciones a la integridad física del quejoso durante la detención o en el tiempo que estuvo bajo su custodia.

IV. Procedimiento de investigación

8. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

8.1 Se recabó el testimonio y manifestaciones de la persona agraviada y de testigos presenciales de los hechos.

8.2 Se solicitaron informes a las autoridades involucradas en los hechos.

8.3 Se solicitaron informes en vía de colaboración a la Fiscalía General del Estado.

V. Hechos probados

9. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- a) El quince de marzo de dos mil diecisiete, v1 fue detenido ilegalmente por elementos de la Policía Municipal de San Andrés Tuxtla, Ver., violentando su derecho a la libertad y seguridad personal.
- b) Que los elementos aprehensores violaron su derecho a la integridad personal, al utilizar la fuerza pública para detenerlo.

VI. Derechos violados

10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo¹.

11. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las

¹ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;² mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.³

12. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁴

13. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁵.

14. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

Derecho a la Libertad y Seguridad Personales

15. El derecho a la libertad personal es reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. A nivel internacional, el primer documento en reconocerlo fue la Declaración Universal de Derechos Humanos⁶. Según el artículo 9 de ésta, “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

16. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)⁸, señalan que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal y, por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Según estos tratados, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución y la Ley, con arreglo al procedimiento establecido en ellas.

² Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

³ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁶ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

⁷ Artículo 9. Cabe señalar que México se adhirió a dicho instrumento internacional el 23 de marzo de 1981, mismo que entró en vigor el 23 de junio de 1981.

⁸ Artículo 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

17. Al respecto, el artículo 16 de la CPEUM establece tres hipótesis normativas por las que el derecho a la libertad personal puede ser restringido, siendo éstas: la detención mediante orden emitida por autoridad competente, flagrancia o caso urgente.

18. En ese sentido, la detención de una persona es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.

19. En el caso, está demostrado que el 15 de marzo del presente año, elementos de la Policía Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, detuvieron ilegalmente al C. v1. Esto es así, en virtud de que los elementos aprehensores argumentan que ese día recibieron el aviso de que el taxi n° ***, que conducía el quejoso, transportaba gasolina clandestinamente, por lo que se le localizó y detuvo para realizarle una revisión trasladándolo a la comandancia. Sin embargo, ello no justifica su actuación ya que si bien es cierto que las autoridades policiacas pueden realizar un control preventivo, este solo puede efectuarse cuando los elementos involucrados cuentan con **elementos razonables** para realizarlo.

20. En el caso Mammadov v. Azerbaijan, la Corte Europea de Derechos Humanos sostuvo que el requisito de que las sospechas de los oficiales se sustenten en elementos razonables, es una garantía del derecho a no ser detenido ilegal o arbitrariamente. Así, los elementos razonables implican la existencia de hechos o información que harían suponer a un observador objetivo que la persona detenida, en efecto, cometió un ilícito⁹.

21. En este sentido, la Primera Sala de la SCJN sostiene que cuando la autoridad cuenta con dichos elementos para intervenir la libertad deambulatoria de una persona, a fin de evitar la consumación de un delito; señala que deben existir tres niveles de contacto entre la autoridad que ejerce funciones de seguridad pública y el particular, esto es: i) intermediación, para efectos de investigación identificación y prevención del delito (contacto verbal, sin medios coactivos); ii) restricción temporal del ejercicio de un derecho (debe ser excepcional y de menor o mayor grado de intromisión, según las situaciones fácticas); y iii) detención en estricto sentido¹⁰. Por lo tanto, la detención de una persona que se sujete a elementos razonables será válida.

22. En el presente caso, es evidente que no se actualizaron esos elementos razonables en primer lugar, porque la autoridad no demostró haber recibido el aviso de que el quejoso transportara

⁹ Corte EDH, Ilgar Mammadov vs Azerbaijan. Sentencia del 22 de mayo de 2014, párr. 88.

¹⁰ SCJN. Amparo Directo en Revisión 6695/2015. Sentencia de 13 de julio de 2016, resuelta por la Primera Sala.

combustible de manera ilegal; en segundo lugar porque fundamentó su actuación en una sospecha derivada del criterio subjetivo de los agentes que efectuaron la detención. Tan es así, que las personas identificadas como T1, T2 y T3, quienes se encontraban a bordo del taxi n° *** al momento que detuvieron al quejoso, fueron coincidentes al testificar que los elementos de la Policía Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, bajaron del taxi al quejoso, lo esposaron y subieron a la patrulla sin darle ninguna explicación.

23. Una detención, aunque sea por un período breve, o una “demora”, constituye una forma de privación a la libertad física de la persona y, por ende la limitación a la misma debe ajustarse estrictamente a lo que las disposiciones legales y constitucionales establezcan al efecto, por lo que cualquier detención que se aparte de éstas, haría que la privación de libertad sea ilegal¹¹, como ocurrió en este caso.

24. Por lo anterior, este Organismo determina que los elementos de la Policía Municipal de San Andrés Tuxtla, Ver., detuvieron ilegalmente al C. ***, en perjuicio de su derecho a la libertad y seguridad personales.

Derecho a la Integridad Personal

25. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad aplicable al Estado mexicano, al respecto, el artículo 5.1 de la CADH, señala que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

26. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), señaló que el derecho a la integridad personal y la obligación estatal de que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la *prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos*¹².

27. De acuerdo a lo anterior, se determina que el derecho humano a la integridad personal en su aspecto corporal, comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas, la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales, las cuales a criterio de este Organismo Protector de Derechos Humanos, impone una obligación que debe ser respetada por las autoridades en el desempeño de sus funciones.

¹¹ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 54.

¹² Corte IDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 118.

28. En este sentido, está demostrado que el 15 de marzo del presente año, los elementos de la Policía Municipal involucrados usaron la fuerza pública en agravio del quejoso y aún cuando los elementos aprehensores niegan haberlo golpeado, su versión se desvirtúa con los testimonios de T1, T2 y T3, quienes refirieron que el quejoso fue inmediatamente esposado por los policías municipales, así como con las lesiones certificadas por el médico adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social en San Andrés Tuxtla, Veracruz.

29. Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión determina que los servidores públicos municipales que detuvieron al peticionario, violaron la integridad física del quejoso, contraviniendo lo establecido en los artículos 1, 16 párrafo primero y 19 de la CPEUM; 5.1 de la CADH; 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto IDCP.

VII. Reparación integral del daño

30. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.

31. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

32. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

Satisfacción

33. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la

memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el Presidente Municipal de. H. Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Ver., deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso.

Garantías de No Repetición

34. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

35. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

36. Bajo esta tesitura, la Presidencia Municipal de San Andrés Tuxtla, Ver., deberá girar instrucciones para que se capacite eficientemente a los elementos de la policía municipal de ese lugar, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho a la integridad, libertad y seguridad personales, con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

37. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

38. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV y 5, 16, 17 y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N°47/2017

**A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE
SAN ANDRÉS TUXTLA, VER.**

P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que: ----

- a) Se **investigue y determine la responsabilidad** individual a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones y omisiones en las que incurrieron los servidores públicos involucrados en el presente caso.
- b) Se **capacite eficientemente** a los elementos de la policía municipal en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, particularmente sobre la integridad, libertad y seguridad personales.
- c) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice al agraviado.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

PRESIDENTA